



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan
con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º. - Se dicta la presente norma en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y sus modificatorios, y el Decreto N° 297/20 que establece la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2º. - Las modificaciones que operen sobre las leyes o relaciones y situaciones jurídicas de acuerdo a lo establecido en los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de esta ley regirán transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de aplicarse un plazo menor o mayor, si se extinguieran o persistieran las condiciones de emergencia que le dieron origen y se establecen en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º. - Se encuentran alcanzados por los arts. 4, 5, 6 y 7 de la presente Ley:

- 1) Las personas humanas;
- 2) Las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el “Registro de Empresa MiPyMES”;
- 3) Las entidades civiles sin fines de lucro inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como tales;
- 4) Las empresas que cuentan con una nómina de hasta un máximo de 800 trabajadores.

ARTICULO 4º. - No se podrán iniciar o continuar, en todas las jurisdicciones de la República Argentina y durante el plazo establecido en el Artículo 2º, ejecuciones de carácter patrimonial por deudas con origen posterior a la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto 297/2020, incluyendo las ejecuciones prendarias e hipotecarias, cualquiera sea el origen que éstas tengan.

Tampoco se podrán embargar las cuentas bancarias y a cobrar por deudas con origen posterior a la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto 297/2020, incluyendo las ejecuciones prendarias e



H. Cámara de Diputados de la Nación

hipotecarias, cualquiera sea el origen que éstas tengan. Los embargos que se hayan traido por tales deudas a la fecha de la sanción de esta ley, serán levantados sin más trámite.

ARTÍCULO 5°. - Se suspenden en forma inmediata, en todas las jurisdicciones de la República Argentina, los trámites de pedidos de quiebra iniciados de conformidad al Artículo 77 inciso 2) de la Ley N° 24.522 por el plazo señalado en el Artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 6°. - Se extiende de pleno derecho el periodo de exclusividad de todos los procesos concursales en trámite por el plazo de 180 días corridos. La referida extensión temporal de los procesos concursales también regirá para los periodos de exclusividad que hayan vencido durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias. El Juez del Concurso deberá dictar todas las medidas que entienda pertinentes para la correcta tramitación del mismo y adecuar, en su consecuencia, la totalidad de las fechas del proceso concursal en trámite.

ARTÍCULO 7°. – Se insta a las entidades financieras oficiales y privadas a prestar financiamiento crediticio a las empresas concursadas, o a aquellas cuyos acuerdos preventivos extrajudiciales hayan sido homologados. Dichos créditos deberán contemplar un año de gracia para el inicio del plazo de pago del capital, y en total los plazos de amortizaciones del capital no podrán ser menores a cinco (5) años. El costo financiero total de dichos créditos no deberá superar en ningún caso a las tasas de interés dispuestas por la Resolución General de AFIP N° 4667/2020 -y las normas que en el futuro la modifiquen o reemplacen- para la regularización de obligaciones tributarias de la seguridad social.

ARTÍCULO 8°: Se incorpora el art. 20 bis a la ley de concursos y quiebras 24.522:

“ARTÍCULO 20 bis. AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR PRÉSTAMOS DESTINADOS A CAPITAL DE TRABAJO. A petición del concursado, en cualquier momento durante el proceso y la etapa de cumplimiento del acuerdo, cuando la continuación de la actividad empresarial, la conservación de los bienes del concursado, o el cumplimiento de la propuesta de acuerdo preventivo requiriere del ingreso de fondos a la tesorería del peticionante para



H. Cámara de Diputados de la Nación

ser destinados a capital de trabajo, el juez podrá autorizar al concursado la contratación de préstamos a ese fin.

El pedido de autorización presentado por el concursado justificará la necesidad y conveniencia según las pautas establecidas en el párrafo anterior, y se acompañará con un informe económico y financiero suscripto por CPN, con indicación del beneficio proyectado para la masa de acreedores.

Previa vista al síndico y al comité de acreedores, el juez se pronunciará sobre la autorización solicitada.

La autorización para contratar préstamo implica la autorización para cumplir con el pago de las cuotas en los términos del art. 16 y otorga al financiamiento la protección del art. 121.

Los créditos causados en cualquier préstamo autorizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo gozarán de la preferencia establecida por el artículo 240.

La resolución que rechace el pedido de autorización es apelable por el concursado.”

ARTÍCULO 9º:- Se modifica el artículo 59 de la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 59.- Conclusión del concurso. Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.”

ARTÍCULO 10°. – Se agrega un tercer párrafo al artículo 63 de la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 63.- Pedido y trámite. Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los Artículos 177 a 199.

Cuando debido a alteraciones extraordinarias de las circunstancias existentes al tiempo de la presentación del acuerdo y ajenas al concursado, provocadas por catástrofes humanitarias, de salud pública, ambientales, nucleares, cambios macroeconómicos, de desarrollo de mercado o institucionales, el concursado podrá solicitar al juez la adecuación del acuerdo cuando no pueda afrontar regularmente las obligaciones asumidas en el acuerdo originario. El derecho a solicitar la adecuación caducará a los tres meses computados desde que se configuró el impedimento para cumplir.”

ARTÍCULO 11°. Se agrega un tercer párrafo al art. 228 de la ley de concursos y quiebras 24.522, que quedará redactado de la siguiente forma:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Requisitos. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días.

La tasa de interés aplicable a los diferentes créditos en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser igual para todos ellos y nunca debe superar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual del Banco Nación de la Nación Argentina.

El saldo debe entregarse al deudor.”

ARTÍCULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13º. - Publíquese.

Cofirmantes:

Aicega, Juan

Amaya, Domingo

Cáceres, Eduardo

Frigerio, Federico

Frizza, Gabriel

García de Luca, Sebastián

Hein, Gustavo

Orrego, Marcelo

Patiño, José Luis



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto surge del análisis del estado actual de deterioro de la actividad económica nacional como resultado del impacto de la pandemia del COVID-19, y de la necesidad de dar soporte para la sostenibilidad productiva de mediano plazo a micro, pequeñas y medianas empresas en nuestro país. El impacto sostenido y generalizado del declive económico, financiero y comercial del sector MiPyMES durante los últimos meses hace necesario pensar e instrumentar medidas transitorias que resulten eficaces para evitar la quiebra de empresas y la eventual pérdida de fuentes de trabajo.

El gobierno nacional ha dictado normas de diferente alcance en el marco de la emergencia pública desde fines de 2019, en diversas materias: económica, financiera, fiscal, tarifaria, energética. A ellas se sumaron medidas destinadas a atender la extraordinaria situación que resultó de la irrupción de la pandemia originada en el surgimiento y expansión del coronavirus en el mundo y en nuestro país. En este sentido, se establecieron medidas tendientes a atenuar los efectos económicos no deseados del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en la economía de los argentinos.

Pero aunque las consecuencias no deseadas sobre la economía se manifiestan en todos los ámbitos, impactaron con mayor fuerza en la actividad productiva, dando origen a una drástica reducción en los ingresos, con la consecuente caída de la capacidad de afrontar sus obligaciones en tiempo y forma y la suspensión o el corte total de la cadena de pagos en varios sectores.

Lo dispuesto por el presente proyecto permite dar un plazo para que esas MiPyMES recuperen actividad productiva, cumplan con sus acreencias y eviten la quiebra en el corto plazo. Para ello, se propone suspender por el término de vigencia de la ley que se pone a consideración, la suspensión de los pedidos de quiebra, así como también de las ejecuciones por deudas generadas a partir de la disposición del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En el entendimiento de que estas empresas y emprendimientos productivos representan la generación y sustento de miles de puestos de trabajo y son un actor clave en la red comercial y productiva, más aún en los conglomerados urbanos medios del interior del país, se busca atender una posible crisis terminal e imposibilidad de recupero de negocios -algunos de ellos familiares-; emprendimientos que han sido sostenidos por generaciones y que en el contexto actual se ven imposibilitados de hacer frente a sus deudas, compromisos y obligaciones fiscales y/o financieras.

El presente proyecto, que establece medidas de carácter transitorio, otorga resguardo jurídico a la actividad de empresas activas y ayuda a sostener puestos de trabajo, y habilita un tiempo razonable para que recuperen el curso normal de su actividad, sea esta comercial o de producción de bienes y servicios. Se postula disponer que hasta el 31 de diciembre de 2020 se suspendan todas las ejecuciones de carácter patrimonial, el embargo de cuentas bancarias y de cobro, y los pedidos de quiebra contra los sujetos humanos y jurídicos, además de una reformulación de los plazos de los procesos de concurso preventivo que a la fecha se encuentren en trámite.

Pasados varios meses del establecimiento y la convivencia con medidas de aislamiento social que resultan en la disminución de la circulación de personas, de bienes y servicios y de la actividad económica en general, con el objeto de preservar la salud de la población, y ante la previsión de la extensión de dichas medidas en el mediano plazo; se torna indispensable dictar normas en torno a las preservación del patrimonio de los sujetos humanos y jurídicos como los alcanzados por este proyecto.

En ese sentido, y con motivo de la afectación de derechos de los ciudadanos, la presente medida establece una herramienta puntual y temporaria de contención económica y patrimonial para sujetos pertenecientes a un sector vital de la recuperación económica de nuestro país en el mediano plazo.

Asimismo, se proyectan modificaciones a la ley de concursos y quiebras 24522 que resultan indispensables en el contexto actual, muchas de las cuales eran reclamadas por la doctrina especializada desde hace tiempo.

Se incorpora un artículo que autoriza el financiamiento posterior a la apertura del concurso preventivo incluyendo expresamente el período entre la declaración de



H. Cámara de Diputados de la Nación

conclusión del concurso y la declaración de cumplimiento del acuerdo, estableciendo su propio régimen, tanto respecto de las causales del pedido como de los requisitos y sus efectos. Esta herramienta resulta fundamental para el saneamiento de la empresa en marcha.

Se elimina el último párrafo del art. 59 que prevé un período de inhibición para que un sujeto pueda presentarse nuevamente en concurso preventivo, modificación que gran parte de la doctrina considera necesaria y cuya necesidad se hace patente en la actual situación de emergencia.

Se agrega en el art. 63 la posibilidad de que el concursado pueda peticionar judicialmente la adecuación del acuerdo preventivo cuando se presenten alteraciones extraordinarias de las circunstancias existentes al tiempo de la presentación del acuerdo y ajenas al concursado, provocadas por causas taxativamente determinadas, a partir de las cuales el concursado no pueda afrontar regularmente las obligaciones asumidas en el acuerdo originario. En atención a la excepcionalidad de la medida, se establece un breve plazo de caducidad para efectuar el pedido. De esta manera, se aplica al sistema concursal una posibilidad de adecuación del acuerdo que, *mutatis mutandi*, recepta la solución prevista para determinadas relaciones individuales en institutos como la lesión y la imprevisión de los arts. 332 y 1091 del Código Civil y Comercial, respectivamente.

Finalmente, en el caso previsto en el art. 228 que contempla el supuesto de pago de los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra cuando la misma concluye por pago total y existe remanente, se incorpora un párrafo que establece la aplicación a todas las acreencias de la misma tasa de interés con un tope máximo. Esta reforma se fundamenta en el principio de igualdad de los acreedores y propende a la recuperación de las actividades por el entonces fallido.

Es por todo lo expuesto que se solicita el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cofirmantes:

Aicega, Juan
Amaya, Domingo
Cáceres, Eduardo
Frigerio, Federico
Frizza, Gabriel
García de Luca, Sebastián
Hein, Gustavo
Orrego, Marcelo
Patiño, José Luis